

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DE LA EDUCACIÓN INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76, que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en el artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 2, en relación con los artículos 5 y 42, que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva ni la evaluación de impacto normativo ni la evaluación de impacto administrativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 y 5.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al tener un contenido fundamentalmente técnico tendente a la elaboración del currículo establecido a partir de la normativa estatal por el porcentaje de configuración autonómica en esta determinado, no requiere informe del Consejo Económico y Social al no encontrarse en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa



reguladora de este órgano. Por otro lado, tampoco es necesaria la evaluación de impacto administrativo ya que este proyecto de decreto no regula procedimiento administrativo alguno.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se ha tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está incluido dentro del calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2022, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principio de necesidad y eficacia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 6.3, en relación con el currículo, que con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

Asimismo, el citado artículo, en el apartado 4 establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan

Y en su apartado 5 determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en los apartados anteriores.



Por otro lado, el artículo 6 bis.3 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en la materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de esta ley orgánica.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, dispone, en su artículo 10.1 que las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de educación infantil, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este real decreto para el segundo ciclo de la etapa.

Por tanto, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, este decreto se dicta en atención al cumplimiento y desarrollo de la normativa estatal básica y viene motivado por una razón de interés general.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Este decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere y es acorde con el sistema constitucional de distribución de competencias puesto que, una vez aprobado el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, compete a la Administración educativa autonómica el establecimiento de un currículo propio para Castilla y León en la etapa de educación infantil, e los términos determinados en la norma estatal y de acuerdo con el porcentaje de configuración autonómica en ella determinado.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este decreto se ha posibilitado la participación ciudadana en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.



Para la elaboración de este proyecto de decreto se ha contado con la participación de profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros de Educación Infantil que imparten docencia en la Comunidad de Castilla y León.

Según se dispone en el artículo 8.1.a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a consulta del citado consejo al tratarse de un proyecto de disposición general en materia educativa. A través de dicho órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la indicada ley, se garantiza la adecuada participación de todos los sectores sociales afectados en la programación general de la enseñanza en sus niveles no universitarios.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración ha sido objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto en el apartado de Huella Normativa.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

Este proyecto de decreto se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, fundamentalmente con la normativa estatal básica..

1.5. Principio de eficiencia.

La aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

1.6. Principio de coherencia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el artículo 3.1 que el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos, y en su apartado 2 que las enseñanzas que ofrece el sistema educativo integran, entre otras, la educación infantil.

Este decreto se integra, por tanto, en un marco normativo coherente, adecuado, en todo caso, a la normativa estatal.



1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha procurado facilitar la accesibilidad de los ciudadanos a esta norma de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello se ha aplicado lo dispuesto en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y de forma supletoria lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo, no existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, va a ser objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, y persiguiendo su divulgación y mayor accesibilidad, va a ser objeto de publicidad a través del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación del proyecto de decreto corresponde, de conformidad con las competencias atribuidas en el Decreto 14/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, a la Dirección General de Planificación, Ordenación y Equidad Educativa, que asume, entre otras atribuciones, las de la ordenación académica y el diseño curricular de las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, según se recoge en el artículo 7.1, todo ello en relación con lo preceptuado en el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Por su parte, corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este proyecto de decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición de carácter general.





2. CONTENIDO DEL PROYECTO

2.1. Descripción:

El proyecto de decreto tiene por objeto establecer la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.

2.1.1. Estructura y contenido:

Consta de una parte expositiva, veinte artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y seis anexos.

2.1.1.1. Parte expositiva.

En la parte expositiva quedan identificados el marco normativo y los motivos que justifican la aprobación de esta disposición de carácter general, así como los principios de buena regulación.

2.1.1.2. Parte dispositiva.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales. El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma e indica que su contenido será de aplicación en todos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León que impartan las enseñanzas de educación infantil.

El artículo 2, sobre la ordenación y el carácter de la etapa, define la educación infantil como una etapa educativa de carácter voluntario e identidad propia que atiende al alumnado desde el nacimiento hasta los seis años de edad, que se ordena en dos ciclos, cuyo primer ciclo comprende desde los cero hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años. Además, se alude al incremento progresivo de la gratuidad de la oferta de plazas que se realizará a partir del curso académico 2022/2023 y a la gratuidad del segundo ciclo en los centros sostenidos con fondos públicos.

El artículo 3 concreta la finalidad de la etapa además de la establecida en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, que es contribuir a la identificación y establecimiento de vínculos compartidos por parte del alumnado con la historia y tradiciones propias, con el fin de iniciarse en el reconocimiento y valoración del patrimonio artístico, cultural y natural, con una actitud de interés y respeto que contribuya a su conservación.



El artículo 4, sobre los principios generales de la etapa, incorpora a los ya establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias; la cooperación con otras administraciones públicas, corporaciones locales y establecimientos privados a fin de garantizar una oferta adecuada acorde a las necesidades; la concepción de los centros que impartan educación infantil como espacios de aprendizaje, socialización, intercambio y encuentro entre el alumnado, las familias y los profesionales de la educación; la constitución de la educación infantil como un proceso educativo continuo, evolutivo y participativo que desarrollará las distintas dimensiones educativas propias del alumnado de estas edades y como experiencia y preparación para la incorporación a la educación básica; la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se produzcan, y en la tutoría y relación con las familias; y la coordinación entre los ciclos de educación infantil y con la etapa de educación primaria, al objeto de facilitar la transición y continuidad en el proceso educativo del alumnado, de acuerdo con los mecanismos que establezca la consejería competente en materia de educación.

Seguidamente, se establece el capítulo II sobre el currículo de la etapa. El artículo 5 define la estructura curricular, que engloba los objetivos de etapa, las competencias clave, las competencias específicas, el mapa de relaciones competenciales, los criterios de evaluación, los contenidos, los principios pedagógicos, los principios metodológicos y las situaciones de aprendizaje. Además, se concreta que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, los centros educativos, como parte de su propuesta pedagógica, desarrollarán y completarán el currículo establecido en este Decreto, adaptándolo a las características personales de cada alumno, así como a su realidad socioeducativa.

En el artículo 6 se incorporan tres objetivos de la etapa además de los establecidos en el artículo 13 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y en el artículo 7 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, que son iniciarse en el conocimiento y valoración de la cultura, tradiciones y valores de la sociedad de Castilla y León; iniciarse en el reconocimiento y conservación del patrimonio natural de la Comunidad de Castilla y León como fuente de riqueza y diversidad; y descubrir el desarrollo de la cultura científica en la Comunidad de



Castilla y León iniciándose en la identificación de los avances en matemáticas, ciencia, ingeniería y tecnología, de manera que fomente el descubrimiento, curiosidad, cuidado y respeto por el entorno.

El artículo 7 enumera las competencias clave, que son la competencia en comunicación lingüística, la competencia plurilingüe, la competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería, la competencia digital, la competencia personal, social y de aprender a aprender, la competencia ciudadana, la competencia emprendedora y la competencia en conciencia y expresión culturales. Se alude a la íntima relación entre las competencias y los objetivos de la etapa y se refiere al anexo I en el que se definen cada una de las competencias clave, así como la relación de estas con los objetivos de la etapa.

El artículo 8 versa sobre las competencias específicas, los criterios de evaluación y los contenidos. Se definen las competencias específicas, que plasman la concreción de las competencias clave para cada una de las áreas, indicando que para su adquisición, los docentes seleccionarán metodologías conforme a los principios establecidos en el anexo II.A. Posteriormente, se definen los criterios de evaluación, que plasman la referencia de cada área para valorar el aprendizaje del alumnado y el grado de adquisición de cada competencia específica, indicando asimismo que en el anexo II.B se establecen orientaciones para su aplicación durante el proceso de evaluación del alumnado. Finalmente, se definen los contenidos, que plasman los aprendizajes que son necesarios trabajar con el alumnado en cada área a fin de que adquieran las competencias específicas; e integran conocimientos, que constituyen la dimensión cognitiva de las competencias; destrezas, que constituyen la dimensión instrumental; y actitudes, que constituyen la dimensión actitudinal, indicando, del mismo modo que en el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de los contenidos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje. Para finalizar, se refiere al anexo III, en el que se fijan, para cada una de las áreas, las competencias específicas que serán comunes para toda la etapa. Igualmente, se fijan, para cada una de las áreas, los criterios de evaluación y los contenidos que serán comunes para el primer ciclo y estarán secuenciados por cursos en el segundo ciclo.



El artículo 9, define el mapa de relaciones competenciales, que representa la vinculación de las competencias específicas de las áreas con las competencias clave y permitirá determinar la contribución de cada área, y del conjunto de estas, al desarrollo competencial del alumnado. Se apunta que en el anexo IV se recoge el mapa de relaciones competenciales de la educación infantil.

El artículo 10, describe los principios pedagógicos para la etapa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y como concreción de los principios generales reflejados en el artículo 4. Se indica que aluden al conjunto de normas que deben orientar la vida del centro educativo, al objeto de articular la respuesta más adecuada posible a las singularidades del alumnado de educación infantil y son la atención individualizada, la atención y el respeto a las diferencias individuales, la respuesta inmediata ante las dificultades de aprendizaje identificadas previamente o a las que vayan surgiendo a lo largo de la etapa, el respeto a la iniciativa del alumnado, así como a su estado emocional, la potenciación de la autoestima del alumnado, así como el desarrollo progresivo de su autonomía personal, la actuación preventiva y compensatoria que evite desigualdades derivadas de factores de cualquier índole, en especial de los personales, sociales, económicos o culturales, la promoción, en colaboración con las familias, del desarrollo integral del alumnado, atendiendo a su bienestar psicofísico, emocional y social, desde la perspectiva del respeto a sus derechos y al desarrollo de todas sus potencialidades, la organización cuidadosa de la adaptación del alumnado a la escuela, la contribución al disfrute del alumnado en el proceso de aprendizaje, el trabajo en equipo, favoreciendo la coordinación de los diferentes profesionales que desarrollan su labor en el centro, y la continuidad del proceso educativo del alumnado, al objeto de que la transición entre ciclos y entre la etapa de educación infantil y la de educación primaria sea positiva. En segundo lugar, se especifican unos principios para el primer ciclo de la etapa, que son la generación en el alumnado del gusto por la exploración del mundo, la experimentación, el descubrimiento y la relación con los demás, tomando como punto de partida su propio cuerpo, la creación de un ambiente de afecto y confianza, asegurando el respeto al ritmo de desarrollo del alumnado, la instauración de las rutinas de la vida diaria en los centros como eje vertebrador de las actividades que se organicen, la construcción de un ambiente favorable para una transición positiva desde el entorno familiar al escolar, así como la ampliación de las figuras de apego del alumnado. Igualmente, para finalizar, se describen



los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje que rigen las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten, y que son proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje, proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible, y proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interaccionar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.

El artículo 11 indica que se fijan en el anexo II.A los principios metodológicos comunes a toda la etapa, como concreción de los principios pedagógicos, que guiarán a los docentes en la selección de metodologías que integren estilos, estrategias y técnicas de enseñanza, tipos de agrupamientos y formas de organización del espacio y el tiempo, y recursos y materiales de desarrollo curricular adecuados, a fin de que el diseño y puesta en práctica de las situaciones de aprendizaje permitan al alumnado movilizar los contenidos y alcanzar los aprendizajes esenciales.

El artículo 12 define las situaciones de aprendizaje como el conjunto de momentos, circunstancias, disposiciones y escenarios alineados con las competencias clave y con las competencias específicas a ellas vinculadas, que requieren por parte del alumnado la resolución de actividades y tareas secuenciadas a través de la movilización de estrategias y contenidos, y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las competencias. Incorpora unas orientaciones para el diseño y desarrollo de situaciones de aprendizaje en el anexo II.C e describe cuatro características de las mismas. Deberán ser globalizadas; es decir, deberán incluir contenidos de varias áreas; ser estimulantes; es decir, deberán tener interés para el alumnado; ser significativas; es decir, deberán partir de los conocimientos previos del alumnado en relación con contextos cotidianos de los ámbitos personal, familiar, social y/o educativo; y ser inclusivas; es decir, deberán garantizar el acceso a las mismas de todo el alumnado, adecuándolas a sus características evolutivas y a sus ritmos y estilos de aprendizaje.

Por último, en el artículo 13 se definen los elementos transversales, además de lo establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, que son, la



cooperación y colaboración, la estimulación creativa y el desarrollo de hábitos y rutinas, así como el establecimiento de relaciones proactivas, interactuando con el entorno más cercano a través de experiencias de aprendizaje que propicien una educación para la convivencia positiva y armónica, el cuidado del medioambiente y el fomento del bienestar, iniciándose en el valor del diverso patrimonio rural de la Comunidad de Castilla y León.

Seguidamente, en el capítulo III se establece la organización de la etapa. En el artículo 14 se establecen las áreas de la etapa que son Crecimiento en Armonía, Descubrimiento y Exploración del Entorno, y Comunicación y Representación de la Realidad, áreas que se entenderán como ámbitos propios de experiencia y del desarrollo infantil intrínsecamente relacionadas entre sí y cuyas delimitaciones únicamente se establecen con el propósito de ayudar al docente en la ordenación y sistematización del desarrollo de la actividad educativa. También se indica que la enseñanza de la lengua extranjera comenzará en el primer curso del segundo ciclo de la etapa, pudiéndose realizar una aproximación a la misma en el primer ciclo, siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado. Añade que, dado el carácter globalizado del currículo de la etapa, se abordará a través de los contenidos del área Comunicación y Representación de la Realidad. Además, se establece que las enseñanzas de religión se iniciarán en el primer curso del segundo ciclo de la etapa y se ajustarán a lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero y que aquel alumnado que no curse religión recibirá la atención educativa adecuada por parte del centro, orientada al conocimiento de la cultura, tradición y valores de la sociedad de Castilla y León, que se desarrollará en el mismo horario que el de las enseñanzas de religión.

El artículo 15 describe los horarios en la etapa, se apunta que la distribución del tiempo escolar y su concreción en el horario de aula no contemplará una distribución por áreas, dado el carácter globalizador e integrador del currículo en esta etapa, e y que incluirá actividades que permitan respetar los ritmos de actividad y juego. Además, se establece que todos los días se incluirá un tiempo de recreo diario que en el segundo ciclo de la etapa será de treinta minutos. Se indica que los centros que impartan educación infantil prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, que con carácter general estará comprendida entre las 9:00 y las 14:00 horas y que el resto del tiempo de permanencia en el centro será voluntario para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas



actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar, y que estancia de los alumnos, en todo caso, no podrá superar las ocho horas y media diarias. Además, se especifica que en cada curso del segundo ciclo de la educación infantil, el horario de dedicación a las actividades relacionadas con el aprendizaje de una lengua extranjera será de una hora y media semanales distribuida, al menos, en dos sesiones y que corresponde a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal; y que en cada curso del segundo ciclo de educación infantil, el horario de dedicación a las enseñanzas de religión será de una hora semanal, dentro del horario lectivo, correspondiendo a los centros educativos, en el ámbito de su autonomía y a través de su programación general anual, su distribución semanal. Por otro lado, se indica que el alumnado de nueva incorporación al centro podrá realizar un período de adaptación, si así lo manifiestan en el momento de formalizar la matrícula los padres, madres o personas que ejerzan la tutoría legal, que con carácter general tendrá una duración máxima de dos semanas, deberá planificarse al principio del curso y contemplará la participación y colaboración de las familias, así como la flexibilización del horario para conseguir la mejor adaptación. También indica que las medidas adoptadas para este período deberán incluirse en la programación general anual. Por último, se especifica que el horario lectivo del centro será autorizado por el titular de la dirección provincial de educación correspondiente, previo informe favorable de la inspección educativa.

El artículo 16 versa sobre las enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras o en lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas. Se indica que en virtud de la disposición adicional segunda del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la consejería competente en materia de educación podrá establecer el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras. Igualmente, indica que la consejería competente en materia de educación podrá establecer el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas cooficiales de otras Comunidades Autónomas, y que, en todo caso, se respetará el currículo establecido en el presente decreto, procurando que a lo largo de la etapa el alumnado desarrolle de manera equilibrada su competencia en las distintas lenguas. Además, indica que las secciones lingüísticas creadas en centros educativos de la Comunidad de Castilla y León por la consejería competente en materia de educación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.9 de la



Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, impartan currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, se regirán por lo establecido en el presente decreto y, en todo caso, en sus disposiciones específicas.

El capítulo IV especifica la evaluación y promoción. En el artículo 17 se alude a la evaluación del alumnado, que será global, continua y formativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.1 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y además, en la Comunidad de Castilla y León tendrá carácter criterial y orientadora. Se indica que la evaluación en esta etapa estará orientada a identificar las condiciones iniciales individuales y el ritmo y características de la evolución del alumnado y se explica que el referente fundamental, a fin de valorar el grado de adquisición de las competencias específicas de las diferentes áreas, serán los criterios de evaluación que figuran en el anexo III. También, se alude a las principales técnicas a emplear que serán la observación directa y el análisis del desempeño del alumnado a través de las producciones que realicen, técnicas que deberán aplicarse de forma sistemática y continua a lo largo de todo el proceso educativo. Se explica que en los procedimientos de evaluación, el docente buscará la participación del alumnado a través de su propia evaluación y de la evaluación entre iguales y que en el anexo II.B se determinan orientaciones para la evaluación de los aprendizajes del alumnado. Por otro lado, se fija que cuando el progreso del alumnado no sea el adecuado se establecerán medidas de refuerzo educativo, que se adoptarán tan pronto como se detecten las dificultades y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo. Explica que los docentes y profesionales que desarrollen su actividad en la educación infantil evaluarán su propia práctica docente como punto de partida para su mejora.

Seguidamente, el artículo 18 sobre la promoción y permanencia del alumnado, indica que la promoción entre los ciclos de la etapa y entre los distintos cursos del segundo ciclo será automática. Asimismo, también será automática la promoción entre la etapa de educación infantil y la etapa de educación primaria. También, especifica que, sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación.



El artículo 19, sobre los documentos e informes de evaluación, indica cuáles son los informes en la educación infantil, el informe anual, el informe de primer ciclo, y el informe final de etapa; y los documentos de evaluación en el segundo ciclo de educación infantil, que serán las actas de evaluación, el expediente académico de educación infantil y el historial académico de educación Infantil. Se explica, además, que la consejería competente en materia de educación regulará el contenido y características de dichos documentos e informes, así como los procedimientos oportunos para su tratamiento.

Por último, el capítulo V versa sobre la atención individualizada al alumno. El artículo 20 especifica la atención a las diferencias individuales, el asesoramiento individualizado y la detección temprana de necesidades. Indica que el conjunto de diferencias individuales, tales como capacidad, ritmo de aprendizaje, estilo de aprendizaje, motivación, intereses, contexto social, situación cultural, circunstancia lingüística o estado de salud, que coexisten en todo el alumnado hace que los centros educativos y más concretamente sus aulas, sean espacios diversos, y que no obstante, todo el alumnado, con independencia de sus especificidades, tiene derecho a una educación adecuada a sus características y necesidades. Por ello, se explica, los principios pedagógicos de atención individualizada y atención y respeto a las diferencias individuales, a los que se refiere el artículo 10, constituirán la pauta ordinaria de la acción educativa de los docentes y demás profesionales de la educación. Se indica que en base al artículo 13.2 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, con el objetivo de garantizar la plena inclusión de todo el alumnado, la práctica educativa se adaptará a sus características personales y sociales, necesidades, intereses y estilo de aprendizaje. Igualmente, la intervención educativa procurará la identificación de las características que puedan incidir en su evolución escolar. Añade que la consejería competente en materia de educación establecerá procedimientos que permitan la detección temprana de las dificultades que pueden darse en los procesos de enseñanza y aprendizaje y la prevención de las mismas a través de planes y programas que faciliten una intervención precoz. Asimismo, facilitará la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención de este alumnado. La atención al alumnado que presente dichas dificultades deberá ser integral e inmediata y se regirá por los principios de normalización y de inclusión. Del mismo modo, indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, en sus apartados 4 y 5, los centros adoptarán las medidas adecuadas dirigidas al alumnado que presente necesidad específica de apoyo educativo, adoptarán la respuesta educativa que mejor se adapte a las



características y necesidades personales del alumnado que presenten necesidades educativas especiales. Por último, se añade que para adecuar la respuesta educativa a las necesidades y diferencias de todo su alumnado, los centros diseñarán un plan de atención a la diversidad, que formará parte del proyecto educativo, y cuya estructura será determinada por parte de la consejería competente en materia de educación.

2.1.1.3. Parte final.

Disposiciones adicionales.

Primera. *Formación, asesoramiento y supervisión.* Indica que la consejería competente en materia de educación determinará los procesos de formación necesarios para aplicar en los centros educativos lo establecido en el presente decreto, y que la Inspección educativa realizará los procesos de asesoramiento y supervisión necesarios para el debido cumplimiento de lo establecido en este decreto.

Segunda. *Referencias de género.* Indica que el decreto se ha elaborado desde una perspectiva de igualdad de género, si bien en ocasiones para aludir a términos genéricos se puede haber utilizado el género gramatical masculino con el único propósito de simplificar y favorecer la lectura del documento, entendiendo que se hace referencia tanto al género masculino como femenino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposición transitoria

Alude a la aplicabilidad del Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo. Se indica que los requisitos que deben reunir los centros que impartan el primer ciclo de educación infantil se regirán por lo dispuesto en el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, por el que se determinan los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León y se establecen los requisitos que deben reunir los centros que impartan dicho ciclo.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el decreto.

Disposiciones finales:



Primera. *Calendario de implantación.* Dispone que de conformidad con la disposición final tercera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, el contenido del presente decreto se implantará en el curso 2022-2023.

Segunda. *Desarrollo normativo.* Faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en el decreto.

Tercera. *Entrada en vigor.* Se establece la entrada en vigor del decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2.1.1.4. Anexos:

Anexo I. *Competencias Clave en educación infantil.*

Anexo II. A. *Principios metodológicos de la etapa.*

Anexo II. B. *Orientaciones para la evaluación.*

Anexo II. C. *Orientaciones para el diseño de situaciones de aprendizaje.*

Anexo III. *Áreas de la educación infantil.*

Anexo IV. *Mapa de relaciones competenciales.*

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.

El decreto de ordenación y currículo de la Comunidad de Castilla y León, a los elementos curriculares que integra el Real Decreto 95/2022, de 1 de marzo, incorpora el mapa de relaciones competenciales, que ayudará a los centros educativos en la determinación del currículo del conjunto de las áreas al desarrollo competencial del alumnado.

Además, el currículo del segundo ciclo ha sido elaborado por niveles a partir del Real Decreto de enseñanzas mínimas que establecía el mismo para todo el ciclo.

Por otra parte, se han añadido objetivos nuevos, además de los establecidos en el citado Real Decreto, centrados en el conocimiento, la conservación y la valoración de los elementos propios de la Comunidad de Castilla y León. Se han incrementado también los principios generales de la etapa, fomentando la garantía de igualdad de oportunidades, la concepción de los centros de educación infantil como espacios de aprendizaje y



socialización, la constitución de esta etapa como un proceso educativo, continuo, evolutivo y participativo, la atención individualizada y la coordinación.

2.2. Análisis jurídico. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias.

2.2.1. Constitución Española:

El artículo 27 de la Constitución Española incluye entre los derechos fundamentales de la persona el derecho a la educación, disponiendo la obligación de los poderes públicos de garantizar el cumplimiento de su ejercicio mediante una programación general de la enseñanza en la que participen todos los sectores que integran la comunidad educativa y que, así mismo, cumpla los principios de eficiencia y economía a que se refiere el artículo 31.2 de dicha Norma Fundamental.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución Española reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2.2.2. Marco estatal:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, establece en el apartado 3 del artículo 6 que el Gobierno fijará en relación con los objetivos, competencias, contenidos, y criterios de evaluación los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, dispone en su artículo 10.1 que las administraciones educativas establecerán el currículo de toda la etapa de educación infantil.

2.2.3. Marco Autonómico:

El artículo 73.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal.





2.3. Descripción de la tramitación.

2.3.1. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado una consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

2.3.2. Participación en la elaboración y trámite de audiencia.

En la elaboración del proyecto de decreto se ha contado con la colaboración de maestros de la especialidad de Educación Infantil.

Cumpliendo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, se ha sometido el proyecto de decreto a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8.1. a) de la Ley 3/1999, de 17 de marzo, del Consejo Escolar de Castilla y León, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla y León, por delegación de funciones efectuada por el Pleno del citado Consejo, aprueba con fecha 19 de julio de 2022 el correspondiente dictamen en el que se hacen constar cinco consideraciones generales en el siguiente sentido:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León considera necesaria la publicación de este decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León.

Segunda. El Consejo Escolar de Castilla y León reconoce la labor realizada por parte de los grupos de trabajo y de la Administración educativa, en la elaboración del proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, a pesar de los condicionantes temporales en los que han tenido que desempeñar su función.



Tercera. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la distribución y el desarrollo del currículo por cursos en el segundo ciclo de educación infantil”

Cuarta. El Consejo Escolar de Castilla y León valora positivamente la posibilidad que otorga a las familias de elegir la participación en el periodo de adaptación al incorporarse a esta etapa.

Quinta. El Consejo Escolar de Castilla y León considera que no deberían producirse retrasos en la ordenación y organización en materia educativa por su trascendencia para la ciudadanía”.

Se presentan, también, las siguientes consideraciones al articulado:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León propone la eliminación en el artículo 14.2 del siguiente texto: -siempre que esto no implique un incremento en la dotación del profesorado-, puesto que podría condicionar la impartición de estos conocimientos dentro del área de Comunicación y Representación de la Realidad”.

Finalmente, se ofrecen las siguientes recomendaciones:

“Primera. El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa que permita la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes documentos institucionales de los centros educativos para que sean confeccionados con reflexión y tiempo suficiente.

Dado que los documentos institucionales se regularán en la correspondiente Orden de implantación y desarrollo, será en esta norma en la que se incluirá “la flexibilidad necesaria en el proceso de elaboración de los diferentes documentos institucionales” a la que alude el Consejo Escolar.

“Segunda: El Consejo Escolar de Castilla y León recomienda a la Administración educativa la inclusión en el articulado de un texto que haga referencia a la normativa que determina la titulación de los profesionales de atención directa que atienden en el aula a los alumnos de primer ciclo de educación infantil.

La determinación de las titulaciones del profesorado que puede atender a este alumnado es competencia del Estado. La norma específica, que supondrá la modificación del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos



mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, se encuentra en proceso de elaboración por parte del Ministerio de Educación y Formación Profesional, ya ha sido sometida al trámite de información pública, pero aun no ha finalizado su tramitación, por lo que no se considera oportuno incluir su referencia en este texto normativo.

“Tercera: El Consejo Escolar de Castilla y León insta a la Administración educativa a incluir en su articulado un apartado que regule el marco de autonomía que pueden desarrollar los centros educativos de la Comunidad”.

El ejercicio de la autonomía de los centros afecta a distintos niveles y etapas educativas, por lo que, al igual que en regulaciones anteriores, se elaborará una normativa común de desarrollo del Decreto en este aspecto que vendrá a sustituir a la vigente orden EDU/1075/2016, de 19 de diciembre, por la que se regulan los proyectos de autonomía en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León que imparten educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato.

2.3.3. Participación de las restantes Consejerías.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de Decreto se ha remitido a las restantes Consejerías no realizándose observación alguna por las Consejerías de Presidencia, Economía y Hacienda, Industria, Comercio y Empleo, Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, Movilidad y Transformación Digital, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades, Cultura, Turismo y Deporte

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades realiza las siguientes observaciones:

1. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como



proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.

2. De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.

3. La primera observación que se ha de realizar es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto, por lo que se puede afirmar que su tramitación cuenta con la emisión del citado informe preceptivo.

4. El centro directivo que propone la nueva regulación indica que “dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género” y “estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo”.

5. Se valora positivamente la implicación del centro directivo que propone el texto, en la elaboración del informe de impacto de género y se recuerda que para la realización del informe de evaluación de impacto de género, debe seguirse lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León (disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Campañas, normativa y publicaciones/Normativa Impacto de género), donde se desarrollan los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género y que son, en definitiva, los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género.

6. Se sugiere que se realice un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, incluyendo datos desagregados por sexo,



para identificar las posibles desigualdades de género existentes. En el año 2021 se informaron desde la Dirección General de la Mujer once currículos de Formación Profesional de diversos ciclos y familias profesionales, que pueden utilizarse de guía para la elaboración del informe de impacto de género.

7. Una vez analizada la pertinencia al género de la norma habría que analizar y describir las medidas que esta incorpora, que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades. Entre estas medidas podrían estar las remisiones realizadas a la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación y al Real Decreto Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, no obstante, como ejemplo los currículos de Formación Profesional informados incluyen artículos en su texto normativo que directamente hacen referencia a la perspectiva de género, que se podrían tener en cuenta como tipo. Finalmente se determinaría cual es el impacto de género de esta.”

8. Dada la trascendencia del currículo de la etapa de Educación Infantil, derivada de su vinculación directa con la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, sería deseable la realización de un informe de impacto de género que abordase con mayor profundidad los aspectos señalados. De este modo, desde la Dirección General de la Mujer se podrán realizar observaciones al citado informe con un mayor nivel de detalle.

9. Respecto a la utilización del lenguaje inclusivo se observa que el texto contiene una disposición adicional referida al género, que se valora positivamente. No obstante, la norma mantiene un lenguaje inclusivo en cuanto a las referencias al alumnado, pero no así en cuanto a la figura de los docentes. Sugerimos se utilice el término “los y las docentes” o “las personas docentes”, ya que es una fórmula válida para cualquier persona que visibiliza el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.

Se ha procurado la utilización de todo el texto de términos de género neutro (el profesorado, el alumnado), en un esfuerzo en mantener la neutralidad. Las menciones o referencias contenidas en el proyecto de decreto, así como otras menciones que se expresen en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en



género masculino y femenino según el sexo de la persona que se tenga por interesada a la que haga referencia.

10. En todo caso, hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, ha de prestarse atención a aspectos como la desagregación de datos por sexos en el supuesto de creación de algún tipo de registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil desde la perspectiva de género y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

11. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, se considera positivo, puesto que en el artículo 4 se contemplan como principios generales de esta etapa, la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se detecte. El artículo 10.3, relativo a los principios pedagógicos, dispone que las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje. El artículo 12, relacionado con las situaciones de aprendizaje, establece que estas deberán ser inclusivas, garantizando el acceso a las mismas de todo el alumnado. El proyecto de decreto incluye todo un artículo destinado a la atención a las diferencias individuales, al asesoramiento individualizado y a la detección temprana de necesidades. Asimismo, se informa que no se hacen observaciones al mismo.

12. Visto el texto de proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, por parte de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad no se formula ninguna alegación a su contenido.

13. Respecto al posible impacto del proyecto de decreto en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.





14. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad informa:

I.- Los artículos de esta norma con trascendencia en las familias de Castilla y León son los siguientes:

A) Artículo 4. Principios generales de la etapa

“Los principios generales de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, son los establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y además los siguientes:

a) La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias.”

B) “Artículo 15. Horarios

“2. Los centros que impartan educación infantil prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, y que con carácter general estará comprendida entre las 9:00 y las 14:00 horas.

3. El resto del tiempo de permanencia en el centro será voluntario para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar. La estancia de los alumnos, en todo caso, no podrá superar las ocho horas y media diarias.”

C) Artículo 18. Promoción y permanencia del alumnado.

“1. La promoción entre los ciclos de la etapa y entre los distintos cursos del segundo ciclo será automática. Asimismo, también será automática la promoción entre la etapa de educación infantil y la etapa de educación primaria.





2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación. “

Esta norma tiene efectos positivos para las familias de Castilla y León, para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

2.3.4. Informes.

2.3.4.1. Informe de los Servicios Jurídicos

El proyecto de Decreto cuenta con el informe preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Educación, emitido con fecha 17 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 3.3.b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En el citado informe se realizan las siguientes observaciones:

Como señala su parte expositiva, el presente decreto se dicta al amparo de la Constitución Española, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil.

Por ello, al amparo del artículo 1 y 10 del Real Decreto, a juicio de esta Asesoría Jurídica tanto el título como el objeto del presente decreto deberían modificarse, pues si bien si procede establecer el currículo, el establecimiento de la ordenación de la Educación Primaria es competencia básica del Estado, siendo competencia de la Comunidad Autónoma el desarrollo de esta ordenación.

El término “ordenación” utilizado en la denominación y el objeto del decreto se refiere a la ordenación académica, que afecta a la organización e implantación de las enseñanzas, a la determinación de las condiciones de impartición de las áreas, y a todas las cuestiones que, bien en el desarrollo del 40% de los horarios escolares atribuidos a esta



Administración, bien en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el propio Real Decreto mediante la expresión *“en los términos que establezcan las Administraciones Educativas”*, se recogen en el decreto objeto de la presente memoria.

La ordenación académica se contempla como competencia en el artículo 7.1.c) del Decreto 14/2022, de 5 mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación: *“La ordenación académica, el diseño curricular, la elaboración de materiales curriculares para el desarrollo de la función docente, las directrices pedagógicas y la búsqueda de la excelencia en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato”*.

El Estado tiene competencia para la ordenación de las enseñanzas mínimas, pero establecer que la Comunidad de Castilla y León no es competente para llevar a cabo la ordenación de las enseñanzas que puede desarrollar significaría no poder establecer regulación alguna sobre las mismas.

El Artículo 8 relativo a las competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos, incluye en el último párrafo del apartado tercero una referencia con la siguiente literalidad: “en el anexo II.C se establecen orientaciones para la incorporación de estos durante el diseño y desarrollo de las situaciones de aprendizaje a las que se refiere el artículo 12”. Esta redacción no permite conocer a qué se refiere el pronombre “estos” con lo que no es preciso ni tampoco claro.

Respecto del artículo 12, dedicado a las situaciones de aprendizaje define a efectos de este decreto y de las normas que lo desarrollen lo que son. Sin embargo, el anexo II.C del proyecto de Decreto no se pronuncia en términos correlativos, definiéndolos como “la herramienta metodológica ideada para conseguir en la práctica la articulación competencial del currículo, que es el que aporta la información referida a qué debe saber y adquirir el alumnado, cómo ha de acceder a dicho aprendizaje y desarrollo, y para qué le servirá el mismo”. El texto ha de ser coherente en su integridad.

En relación con los horarios, el artículo 15 prevé en el apartado segundo que “Los centros que impartan educación infantil prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, y que con carácter general estará comprendida entre las 9:00 y las 14:00 horas”. Por su parte, el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la



ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, en su artículo 11 que “1. El horario en la etapa de Educación Infantil se entenderá como la distribución en secuencias temporales de las actividades que se realizan en los distintos días de la semana, teniendo en cuenta que todos los momentos de la jornada tienen carácter educativo. 2. El horario escolar se organizará desde un enfoque globalizador e incluirá propuestas de aprendizaje que permitan alternar diferentes tipos y ritmos de actividad con periodos de descanso en función de las necesidades del alumnado.” De este modo, la imposición obligatoria de una franja de horas lectivas no ha de ser parte del contenido de este proyecto de decreto.

El carácter voluntario de la etapa de educación infantil reconocido en el artículo 12.3 de la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no permite la mención que hace el apartado tercero del artículo 15 cuando dice “el resto del tiempo de permanencia en el centro será voluntario para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar”.

La voluntariedad de las enseñanzas es distinta de la voluntariedad de la jornada lectiva. Las familias pueden optar por escolarizar o no a los menores de entre 0 y 3 años, pero una vez tomada la decisión de escolarizar, la asistencia al centro debe ordenarse para garantizar el progreso educativo de los niños y niñas conforme a los objetivos de la etapa. Eso es lo que pretende establecer este artículo y es lo que diferencia el carácter educativo de esta etapa de la prestación de otros servicios para la conciliación laboral y familiar.

El artículo 18 del proyecto de Decreto, dedicado a la promoción y permanencia del alumnado, admite en su apartado segundo que “Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación”. A este respecto, la Ley Orgánica de Educación no contempla en ningún caso, la posibilidad de permanencia del alumnado en esta etapa educativa.

El artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que “la escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere



necesario”. La previsión de permanencia del artículo 18 del Decreto se plantea por tanto, como una respuesta educativa para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, tal y como se regula en la orden EDU/593/2018, de 31 de mayo, por la que se regula la permanencia del alumnado con necesidades educativas especiales en la etapa de educación infantil, en la Comunidad de Castilla y León.

Respecto a la Disposición Adicional Tercera, que lleva por título “referencias de género”, se limita a justificar la elaboración desde la perspectiva de género de este proyecto. De este modo, estos extremos han de incluirse en la “memoria que justifique el cumplimiento de los principios de buena regulación” referido en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con la Disposición Transitoria que ha de calificarse de “ÚNICA” ha de recoger los preceptos relativos a la solución de situaciones jurídicas producidas por la sustitución de la norma anterior por la nueva, de acuerdo con Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León

2.3.4.2. Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se ha sometido a informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, el cual ha sido emitido con fecha 30 de agosto de 2022 y en el que se hace constar los siguiente:

“Examinado el borrador y la documentación adjunta, esta Dirección General considera que se trata de una norma reorganizadora del currículo de la Educación Primaria, derivada de la aprobación del Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, que es una norma estatal de carácter básico.

El coste del proyecto de Decreto se localiza en el personal y en los medios destinados a la implantación del currículo que, si bien no se cuantifican, serán los actualmente existentes en la Consejería de Educación.



No se prevé impacto presupuestario derivado del proyecto normativo, según se manifiesta en la Memoria, puesto que las enseñanzas mínimas ya se están impartiendo y su implementación no parece requerir de cambios o ampliaciones de las plantillas docentes, ni en los medios materiales y, por tanto, la Consejería de Educación deberá implementar las previsiones del proyecto de Decreto con sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, y sin incremento de gasto para la Comunidad”.

2.4. Impactos preceptivos.

2.4.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Las enseñanzas mínimas que se modifican ya están impartándose y en funcionamiento, porque forman parte del actual currículo vigente en la Comunidad. En el proyecto de decreto no se contempla la modificación del horario lectivo ni, en consecuencia, la modificación de las plantillas docentes. Las novedades incorporadas se limitan a cuestiones curriculares y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales por lo que la modificación normativa propuesta no ha de conllevar mayor gasto público.

2.4.2. Impacto por razón de género.

1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género:

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los



anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe. La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otros aspectos, el impacto por razón de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto, objeto de evaluación, puede causar sobre la igualdad de género.

2. La pertinencia de género de la norma:

El objeto del proyecto de decreto es establecer la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, en atención a las enseñanzas mínimas establecidas previamente por el Gobierno. Se entiende por currículo, el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la educación infantil, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

- Grupo destinatario: en función de su contenido la norma incidirá de forma directa en los diferentes agentes que participan en la formación, en concreto el alumnado (niños y niñas) que acceden estas enseñanzas, así como al personal docente de los centros educativos como responsables de la formación.

- Influencia en el acceso/control de recursos o servicios: el proyecto de decreto no influye en el acceso a la educación infantil, el currículo se aplica en condiciones de igualdad, y su impartición por el personal docente tampoco discrimina por razón de sexo.



- Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género: No existen valores vinculados a uno u otro sexo ni se encuentra el alumnado sujeto a limitaciones por ser hombres o mujeres, para poder participar en las materias o asignaturas propuestas ni existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, por lo que no se prevé modificación alguna de esta situación

Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género, por lo que a continuación se procede a valorar el impacto de género de la misma.

3. El impacto de género de la norma.

I. Mandato normativo sectorial y de igualdad en materia de género.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, recoge entre los principios inspiradores: la calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna, o, la equidad, que garantice la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación. Y entre los fines que deben orientar al sistema educativo español, se contempla, la educación en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en su artículo 24.2, encomienda a la Administración educativa la atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas al principio de igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, establece en su artículo 13, medidas de acción positiva en favor de la mujer en el ámbito educativo, cultural y artístico, destacando en el apartado 10, el mandato de implantar módulos de enseñanza en igualdad y valores no sexistas en todos los niveles educativos.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en el artículo 4 que el sistema educativo español incluirá entre sus fines la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia. Se trata con ello de que el alumnado tenga la capacidad de analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.





El Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, establece en sus artículos 7.e) y 7.h) que la educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños y las niñas las capacidades que les permitan relacionarse con los demás en igualdad y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en el uso de la empatía y la resolución pacífica de conflictos, evitando cualquier tipo de violencia y promover, aplicar y desarrollar las normas sociales que fomentan la igualdad entre hombres y mujeres.

En conclusión, la norma tiene capacidad para incluir acciones positivas y acciones tendentes a la ruptura del rol de género.

II. Diagnóstico de situación de mujeres y hombres en el ámbito de la norma.

Según los datos estadísticos del curso 2021/2022, el alumnado matriculado en Castilla y León, en el primer ciclo de educación infantil es de 10.051, de los cuales 5.139 son

2.7 Educación Infantil Primer Ciclo. Alumnado matriculado por edad y sexo. Curso 2021-22.

		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Castilla y León
Menores de 1 año	Total	45	18	92	87	109	65	56	251	39	862
	Hombres	21	60	40	42	54	27	30	132	16	422
	Mujeres	24	58	52	45	55	38	26	119	23	440
De 1 año	Total	252	442	376	299	495	173	265	1161	185	3.648
	Hombres	139	229	215	156	258	82	131	589	110	1.909
	Mujeres	113	213	161	143	237	91	134	572	75	1.739
De 2 años	Total	411	729	613	437	850	308	362	1525	306	5.541
	Hombres	198	372	332	210	426	158	184	762	166	2.808
	Mujeres	213	357	281	227	424	150	178	763	140	2.733
Total	Total	708	1.289	1.081	823	1.454	546	683	2.937	530	10.051
	Hombres	358	661	587	408	738	267	345	1.483	292	5.139
	Mujeres	350	628	494	415	716	279	338	1.454	238	4.912

hombres y 4.912 son mujeres.

Según los datos estadísticos del curso 2021/2022, el alumnado matriculado en Castilla y León, en el segundo ciclo de educación infantil es de 48.770, de los cuales 25.150 son hombres y 23.620 son mujeres.





Junta de Castilla y León

Consejería de Educación

Dirección General de Planificación,
Ordenación y Equidad Educativa.

2.8 Educación Infantil Segundo Ciclo. Alumnado matriculado por edad y sexo. Curso 2021-22											
		Ávila	Burgos	León	Palencia	Salamanca	Segovia	Soria	Valladolid	Zamora	Castilla y León
De 3 años	Total	1024	2.346	2.625	990	2.035	1089	643	3.520	887	15.159
	Hombres	530	1231	1355	500	1078	526	316	1831	466	7.833
	Mujeres	494	1115	1270	490	957	563	327	1689	421	7.326
De 4 años	Total	1111	2.519	2.710	1109	2.035	1157	655	3.782	894	15.972
	Hombres	563	1287	1364	582	1033	603	329	1951	474	8.186
	Mujeres	548	1232	1346	527	1002	554	326	1831	420	7.786
De 5 años	Total	1260	2.779	2.947	1118	2.296	1245	662	4.236	943	17.481
	Hombres	641	1456	1521	551	1181	647	338	2.111	494	9.020
	Mujeres	619	1323	1426	567	1115	598	324	2.045	449	8.461
De 6 años	Total	8	22	31	18	11	12	5	43	8	158
	Hombres	6	13	20	10	8	9	3	35	7	111
	Mujeres	2	9	11	8	3	3	2	8	1	47
Total	Total	3.403	7.666	8.313	3.230	6.377	3.503	1.965	11.581	2.732	48.770
	Hombres	1.740	3.987	4.260	1.643	3.300	1.785	986	6.008	1.441	25.150
	Mujeres	1.663	3.679	4.053	1.587	3.077	1.718	979	5.573	1.291	23.620

III. Grado de respuesta de la norma al mandato normativo y a las desigualdades:

En atención a lo indicado, el mandato de género derivado del marco normativo sigue estando vigente, siendo necesario aplicar medidas que doten al currículo de contenidos que integran el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sin perjuicio de su posterior concreción tanto en, el proyecto educativo del centro, en la propuesta curricular como en las programaciones didácticas.

A estos efectos, además de los objetivos de la etapa antes señalados e incluidos en los artículos 7.e) y 7. h) del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, se han incluido en el currículo los siguientes aspectos:

- En el área Crecimiento en Armonía, se abordan las habilidades socioafectivas y de convivencia, su identificación, la comunicación de sentimientos y emociones, y las pautas básicas de convivencia, promoviendo valores como el respeto a la igualdad de género y el rechazo a cualquier tipo de discriminación. Además, se realiza un acercamiento a la amistad como elemento protector, de prevención de la violencia y de desarrollo de la cultura de la paz.
- Dentro del área Comunicación y Representación de la Realidad, mediante el uso de convenciones sociales del intercambio lingüístico en situaciones comunicativas se potencian el respeto y la igualdad: atención, escucha activa, turnos de diálogo y alternancia, así como a través de conversaciones en torno a textos literarios libres de todo tipo de prejuicios y estereotipos. También se



analizan las posibilidades expresivas y comunicativas del propio cuerpo en actividades individuales y grupales libres de prejuicios y estereotipos sexistas.

IV. Valoración del impacto de género de la aplicación de la norma.

Por todo lo anteriormente indicado este centro directivo estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo,

2.4.3. Otros impactos.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

Se considera que el impacto por discapacidad va a ser positivo puesto que en el proyecto de decreto se contempla, en el artículo 4, como principios generales de la etapa, la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se detecte.

Por otra parte, el artículo 10.3, relativo a los principios pedagógicos, dispone que las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje, los cuales son:

- a) Proporcionar múltiples formas de implicación, al objeto de incentivar y motivar al alumnado en su proceso de aprendizaje.
- b) Proporcionar múltiples formas de representación de la información y del contenido, al objeto de aportar al alumnado un espectro de opciones de acceso real al aprendizaje lo más amplio y variado posible.
- c) Proporcionar múltiples formas de acción y expresión, al objeto de permitir al alumnado interaccionar con la información, así como demostrar el aprendizaje realizado, de acuerdo siempre a sus preferencias o capacidades.



El artículo 12, relacionado con las situaciones de aprendizaje, establece que estas deberán ser inclusivas, garantizando el acceso a las mismas de todo el alumnado.

Por último, el proyecto de decreto incluye todo un artículo destinado a la atención a las diferencias individuales, al asesoramiento individualizado y a la detección temprana de necesidades.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Se considera que el presente proyecto de decreto tiene un impacto positivo sobre la infancia y la adolescencia.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Se constata que el proyecto de decreto tiene un impacto positivo.

2.4.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático:

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo “Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones”, como medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.





**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación
Dirección General de Planificación,
Ordenación y Equidad Educativa.

El propio currículo incorpora competencias específicas, criterios de evaluación y contenidos vinculados a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020-2030.

En Valladolid,

LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
ORDENACIÓN Y EQUIDAD EDUCATIVA

Fdo.: Maria Isabel Tovar Bermúdez

